



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO MARTÍN BERNAOLA
CABRERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Joaquín Bernaola Cabrera a favor de don Alejandro Martín Bernaola Cabrera contra la resolución de fojas 639, de fecha 28 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO MARTÍN BERNAOLA
CABRERA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 2, de fecha 11 de enero de 2018, mediante la cual se dictó prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de nueve meses por la presunta comisión del delito de colusión agravada. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 2, de fecha 8 de febrero de 2018, que confirmó el referido pronunciamiento judicial emitido en primera instancia (Expediente 01046-2017-02-1826-JR-PE-01).
5. El recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que se le impuso dicha medida de coerción personal al beneficiario a pesar de que no se cumplen con los requisitos que establece el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal para tal fin. En esa línea, sostiene que la prisión preventiva dictada contra don Alejandro Martín Bernaola Cabrera resulta arbitraria, pues los jueces demandados tomaron en consideración los documentos de prueba presentados por el Ministerio Público a fin de acreditar la supuesta obstaculización de la actividad probatoria, a pesar de que estos carecían de suficiencia para tal efecto. Asimismo, manifiesta que no se le otorgó valor probatorio a los elementos de prueba que se presentaron a fin de acreditar su arraigo domiciliario, familiar y laboral. A partir de lo cual, señala que, para el caso en concreto, correspondía dictar otra medida de coerción personal. Por ello, sostiene que dicha medida en cuestión resulta desproporcionada. De lo expresado, se advierte que en puridad se cuestiona el valor probatorio otorgado por los órganos jurisdiccionales demandados a la documentación presentada por la defensa técnica del favorecido, al formular oposición al requerimiento de prisión preventiva cuestionado, materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
ALEJANDRO MARTÍN BERNAOLA
CABRERA

rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA